

EDDA CABRERA PAJARES

OSINERGMIN

21 OCT. 2010

Lima,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 681

Lima, 21 OCT. 2010

VISTO:

El expediente N° 001N-08-SHM/E y el Informe Técnico GFM-544-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Río Tinto Minera Perú Limitada S.A.C.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante carta de fecha 12 de marzo de 2008 (registro de ingreso N° 977899 de la misma fecha), Río Tinto Minera Perú Limitada S.A.C. (en adelante RTMPL) hace de conocimiento a OSINERGMIN que el helicóptero modelo Bell 412B, operado por la empresa Helinka-Evergreen, que realizaba el transporte aéreo del personal de Río Tinto Minera Perú Limitada S.A.C., desde el campamento "La Granja" ubicado en el distrito de Querocoto, provincia de Chota región Cajamarca, hacia la ciudad de Chiclayo, fue reportado como desaparecido y que a la fecha ha tenido consecuencias fatales para 8 trabajadores.
- 1.2 Mediante Oficios N° 225-2008-OS-GFM y N° 231-2008-OS-GFM de fechas 13 y 14 de marzo de 2008, respectivamente, la Gerencia de Fiscalización Minera requirió a RTMPL la siguiente documentación:
 - Contrato de trabajo de cada uno de los accidentados
 - Contrato aéreo de transporte de personal con Helinka-Evergreen
 - PETS de transporte de personal hacia el campamento
 - Planes y rutas de vuelos
 - Plan de contingencias en caso de emergencias aéreas
- 1.3 En vista de la infracción al marco legal vigente, por no presentar la documentación requerida dentro del termino señalado, OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra RTMPL, mediante Oficio N° 251-2008-OS-GFM de fecha 25 de marzo de 2008, notificado en la misma fecha.
- 1.4 Mediante carta de fecha 26 de marzo de 2008 (registro de ingreso N° 986175 de fecha 28 de marzo de 2008), RTMPL presentó sus descargos al inicio del proceso sancionador y presentó los documentos solicitados.

2. ARGUMENTOS DE RIO TINTO MINERA PERÚ LIMITADA S.A.C.

Infracción al artículo 8° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964, por no exhibir ni presentar la documentación requerida.



D

Lima, 21 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 681

2.1 Hechos fiscalizables por OSINERGMIN.

En relación a este punto RTMPL señala que las funciones de supervisión y fiscalización que goza el OSINERGMIN, de acuerdo con la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964, se da con respecto a actividades del sector minería, con la finalidad de que estas se desarrollen de acuerdo con los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Señala que los hechos a los que aluden los oficios N° 225-2008-OS-GFM y N° 231-2008-OS-GFM, de fechas 13 y 14 de marzo de 2008, respectivamente, han ocurrido en circunstancias en las que una aeronave operada por una empresa debidamente autorizada, se encontraba realizando actividades de transporte aéreo de pasajeros y que la investigación del accidente es competencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Comisión de Investigaciones de Accidentes de Aviación (CIAA), de acuerdo con los artículos 8° y 154° de la Ley de Aeronáutica Civil y el artículo 303° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC.

También expone que el hecho de que los pasajeros de la aeronave tuvieran vínculo laboral con ellos, no convierte la desaparición de dicha aeronave en una actividad minera, materia de supervisión o fiscalización por parte del OSINERGMIN.

2.2 Accidentes fatales.

Asimismo, RTMPL señala que por las circunstancias de la desaparición de la aeronave y la ejecución de actividades de transporte aéreo de pasajeros, no es posible señalar que el mismo constituya un accidente de trabajo, al amparo del artículo 124° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM.

Considera que los oficios N° 225-2008-OS-GFM, N° 231-2008-OS-GFM y N° 251-2008-OS-GFM, han calificado indebidamente tanto la condición de accidente fatal, asociada a la desaparición de la nave, como también que dicho hecho constituya un accidente de trabajo en el marco del RSHM.

2.3 Entrega de documentación solicitada.

RTMPL adjunta a su escrito de descargos la documentación que fuera solicitada mediante los Oficios N° 225-2008-OS-GFM y N° 231-2008-OS-GFM, indicando que: "(...)no obstante lo señalado, en atención a nuestra política de transparencia con las autoridades gubernamentales que regulan nuestras actividades mineras, en relación a su solicitud de información, le informamos lo siguiente (...)".

3 ANÁLISIS

Infracción al artículo 8° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964, por no exhibir ni presentar la documentación requerida.

En relación a los hechos que son materia de supervisión y fiscalización por parte de OSINERGMIN, corresponde indicar que RTMPL es una empresa minera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 682

perteneciente al estrato de mediana y gran minería que realiza labores de exploración de gran envergadura. Las labores de RTMPL se encuentran bajo el alcance del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y por tanto RTMPL se encuentra bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del OSINERGMIN conforme a las facultades contenidas en la Ley N° 28964 -Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras.

Asimismo, de acuerdo con lo expuesto en el punto 2.3 de la presente resolución, RTMPL reconoce que el OSINERGMIN tiene la condición de Autoridad con respecto a sus actividades mineras.

Por su parte, conforme al artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, OSINERGMIN tiene la facultad para exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos que crea necesarios para su labor de supervisión, facultad que puede ser ejercida en el momento que estime necesario la autoridad Supervisora y con independencia de las circunstancias que pueda afrontar el titular minero.

Por otro lado, RTMPL expone su posición con respecto al accidente aéreo en el sentido que éste no debe constituir un accidente de trabajo. En este contexto, de forma equívoca, RTMPL señala que en el Oficio N° 251-2008-OS-GFM se ha calificado, indebidamente, tanto la condición de accidente fatal, asociada a la desaparición de la nave, como también que dicho hecho constituya un accidente de trabajo en el marco del RSHM.

Debemos reiterar que la consideración del accidente aéreo como accidente de trabajo al amparo del artículo 124° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM no es objeto del presente procedimiento sancionador.

Con relación a la documentación solicitada a RTMPL, debemos indicar que el artículo 169.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), señala que *"la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones (...). Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."*

Al respecto, se advierte que el Oficio N° 225-2008-OS-GFM (fojas 5), a través del cual se solicita información a RTMPL, no cumple con lo establecido en el artículo 169.1 de la LPAG respecto del plazo, toda vez que dicho oficio señala que la información debía ser entregada el día 14 de marzo de 2008; sin embargo, el documento es notificado a RTMPL con fecha 17 de marzo de 2008; en ese sentido, se advierte que no existía un plazo para cumplir con el requerimiento de información, ya que el mencionado oficio fue notificado con fecha posterior al plazo otorgado.

Por otro lado, el Oficio N° 231-2008-OS-GFM (fojas 7) notificado el 17 de marzo de 2008, a través del cual se complementa la información solicitada mediante Oficio N° 225-2008-OS-GFM, señala que ésta debía remitirse *"entre el día lunes y miércoles de la próxima semana"*, con lo cual el plazo de entrega de la documentación era determinable, dado que podía ser efectivo hasta el 26 de marzo de 2008.

Lima, 21 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 681

Sin embargo, el Oficio N° 251-2008-OS-GFM que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador fue notificado a RTPML el 25 de marzo de 2008, es decir dentro del plazo que tenía para remitir la documentación requerida. Cabe agregar que de forma incorrecta se consideró que el plazo de entrega de la documentación vencía el 19 de marzo de 2008.

En vista de lo anterior, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

No obstante lo indicado, se debe señalar que con fecha 28 de marzo de 2008 RTMPL adjuntó a su escrito de descargo la información requerida mediante los Oficios N° 225-2008-OS-GFM y N° 231-2008-OS-GFM (fojas 17 a 100).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28964; Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Rio Tinto Minera Perú Limitada S.A.C., por las razones y fundamentos señalados en el numeral 3 de la presente Resolución.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN